

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUCY AMAYA CASTILLO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00001 00**

### 1. ASUNTO

Correspondería al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, revisado el expediente advierte que obra la resolución No. 004738 del 01 de diciembre de 2014 "por la cual se acepta una renuncia en la planta de personal del INPEC" (fol.43), en la cual consta que la demandante en su último año de servicios desempeñó el cargo de Teniente de Prisiones, Código 4222, Grado 16 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), razón por la cual el Juzgado no es competente para conocer del presente litigio por el factor territorial, como a continuación se expone.

### 2. ANTECEDENTES

La señora LUCY AMAYA CASTILLO, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", con la finalidad de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. GNR281577 del 11 de agosto de 2014, GNR243018 del 11 de agosto de 2015, SUB131291 y DIR15994 del 21 de julio y 20 de septiembre de 2017, respectivamente, mediante las cuales la entidad demandada reconoció la pensión de vejez a la demandante y posteriormente negó su reliquidación, y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada la reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

### 3. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en el Título IV, capítulo III, artículos 154 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina de una parte en atención al factor de la cuantía contenido en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A., y de otra en razón al factor territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 ibídem en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:**

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En síntesis, para establecer el juez competente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, hay que tener en cuenta que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos y el último lugar de prestación de servicios, situación que ocupa la atención del despacho en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el último lugar de prestación del servicio de la señora LUCY AMAYA CASTILLO, fue la ciudad de Yopal, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial, lo que conlleva a establecer que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal<sup>1</sup>, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

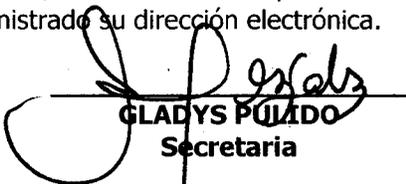
**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Despacho Judicial para conocer de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Yopal, para lo de su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>Nº 12 del 10 de abril</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PUJADO</b> Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> Artículo Primero – numeral 9 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.